



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto No.425

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 800037800-8
DEMANDADO: ILDA MARY VELASCO MEJIA
Radicación No. 2019 - 00152

dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada ILDA MARY VELASCO MEJIA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como lo certifica la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA el 22 de octubre de 2020, aclarando que el juzgado tiene conocimiento de estos documentos el día 11 de noviembre de 2022 mediante correo allegado por la apoderada de la parte demandante, en vista de que la ejecutada no ha presentado excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial en contra de la parte ejecutada ILDA MARY VELASCO MEJIA, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 435 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

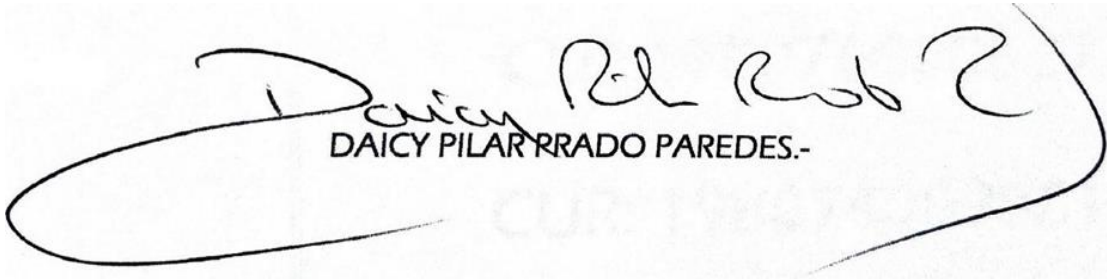
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a ILDA MARY VELASCO MEJIA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 080 del 19 de diciembre de 2022